



AYUNTAMIENTO DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN (Valladolid)

Plaza Mayor, 1 - 47430 PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN (Valladolid) - ☎ 983 60 50 05 - Fax 983 62 57 72

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, MEJORA Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso, mejora y mantenimiento de los caminos. A los efectos de esta Ordenanza son caminos todas las vías públicas, de carácter rural y titularidad municipal, que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas rústicas, que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

Los caminos son bienes de uso público de naturaleza demanial, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, a quien compete su defensa; sin perjuicio de su cualidad de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3. Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 4. Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones intermunicipales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 5. Uso común general

Es el uso público propio de los caminos, conforme con su destino principal y propio para la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas rústicas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Artículo 6. Uso común especial

Es especial el uso común de especial peligrosidad, intensidad o cualquier otra cualidad que provoque especial desgaste, destrucción o peligrosidad para el uso común general. El uso común especial se sujetará a la reposición del especial desgaste provocado mediante las tarifas que se aprueben por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La circulación por los caminos de vehículos con peso superior a 15.000 kilos, excepto los de uso agrícola, tendrá la consideración de uso especial y requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento, previo depósito de la garantía que se fije para responder de los eventuales daños y perjuicios, debiendo presentar la solicitud correspondiente, con el mayor detalle posible del uso y necesidades, peso y matrícula de los vehículos.

Los importes de las garantías a exigir se establecen en función del número de veces de utilización del camino, de acuerdo con el siguiente baremo:

| | |
|------------------------|---------|
| Hasta 25 viajes..... | 1.000 € |
| De 26 a 50 viajes..... | 1.710 € |
| De 51 a 75 viajes..... | 3.150 € |

| | |
|--------------------------|----------|
| De 76 a 100 viajes..... | 4.250 € |
| De 101 a 150 viajes..... | 7.530 € |
| De 151 a 200 viajes..... | 11.400 € |
| De 201 en adelante..... | 14.000 € |

Una vez finalizado el uso especial del camino se comunicará tal circunstancia por escrito al Ayuntamiento, que comprobará el estado del camino afectado, tras lo cual, la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos o subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquellos, previa incautación de la garantía, resolviendo la cancelación de la garantía depositada en caso de que no se hubiesen producido daños aparentes. La autorización municipal devengará la tasa correspondiente al expediente según Ordenanza Fiscal en vigor.

Artículo 7. Uso anormal y excepcional

La circulación de vehículos destinados a la corta y saca de madera así como los destinados al transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenados, de arrastre, etc, están sujetos a concesión administrativa y se regirán por las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 8. Tipología y anchura

Son caminos todas las viales públicos de carácter rural y por tanto externos al entramado urbano, distinguiendo entre caminos intermunicipales e intramunicipales. La anchura de unos y otros será la que determine el Planeamiento General en cada momento, distinguiendo entre plataforma y cunetas. En caso de duda o vacío de las Normativa Urbanística Municipal, la anchura mínima de los caminos concentrados (Anexo I) o surgidos de la Concentración Parcelaria operada en 1979 será la que figure en dicho proceso de concentración, que en ningún caso será inferior a 8 metros (plataforma de 6 m. y 2 cunetas de 1 m.) y para los restantes caminos se estará a la tradición y el uso consuetudinario.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS

Artículo 9. Limitaciones

El Ayuntamiento podrá limitar de forma general y, de forma especial, en determinadas épocas del año el tránsito y circulación de vehículos. De forma general se prohíbe el tránsito de vehículos de más de 16 toneladas por los caminos rurales.

En épocas de lluvia o de nieve el Ayuntamiento podrá acordar la prohibición de vehículos de más de 10 toneladas brutas.

Artículo 10.- Conservación de las cunetas

Todos los propietarios de las fincas limítrofes con los caminos tendrán la obligación de mantener limpias las cunetas colindantes con sus propiedades, a cuyo efecto cuidarán de no invadirlas con la maquinaria agrícola o con los materiales procedentes de las tareas propias de la explotación agropecuaria.

Artículo 11. Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpios de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce entre los meses de febrero y abril de cada año, evitando que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Asimismo, es obligación de estos propietarios y poseedores de las fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza, la poda de ramas de los árboles hasta una altura de 4,5 m. que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos.

Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de éstos, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria, por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto los titulares de los predios, usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, y sin perjuicio del derecho de los obligados al pago a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

Artículo 12. Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 m.

Artículo 13.- Vallados y retranqueos

El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles de los caminos están sujetos a licencia municipal y se realizará conforme a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales vigentes. En ningún caso el retranqueo será inferior a 6 metros respecto del eje del camino, medido en horizontal y perpendicularmente a dicho eje, ni de 10 metros si el cerramiento fuere de mampostería u obra de fábrica.

Artículo 14.- Plantaciones

Las plantaciones de árboles frutales, ornamentales o forestales cerca de los caminos no podrán efectuarse a menos de 5 metros de distancia desde la arista exterior del camino.

Artículo 15. Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comunes.

Artículo 16. Prohibición de pastoreo.

Queda prohibido el pastoreo en los propios caminos en todo el término municipal.

CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 17. El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del Municipio de San Miguel del Arroyo, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1.986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 18. Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1.986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

CAPÍTULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 19. Desafectación

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca en el Planeamiento General o por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 20. Modificación del trazado.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22.- Infracciones

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos, objetos o materiales de cualquier naturaleza.
- Usar los caminos de forma inapropiada, contribuyendo a su rápido deterioro.
- Realizar plantaciones de árboles y otras plantas leñosas sin respetar las distancias reglamentarias.

Son infracciones graves:

- Destruir, deteriorar o alterar cualquier obra o instalación del camino.
- Dañar el camino mediante arrastre de aperos o maquinaria.
- Romper o labrar los límites del camino, incluidas las cunetas.
- La circulación con vehículos de más de 15.000 kilos de peso máximo sin la correspondiente autorización municipal.
- Reiterar tres faltas leves en el mismo año y por el mismo infractor.

Son infracciones muy graves:

- Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino, tales como colocación de manera permanente de maquinaria y otros elementos que obstruyan la plataforma o las cunetas del camino.
- La circulación reiterada con vehículos de más de 15.000 kilos de peso máximo sin autorización municipal y habiendo sido apercibidos previamente de la misma infracción.
- Reiterar tres faltas graves en el mismo año por el mismo infractor.

Artículo 23.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que, en ambos casos, dicha competencia hubiese sido delegada en la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido, con respeto al principio sancionador en virtud del cual en ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: de 30 a 300 euros.
- Infracciones graves: de 301 a 1.000 euros.
- Infracciones muy graves: de 1001 a 12.000 euros.

Artículo 25.- Responsables

Los sujetos responsables de la infracción serán las personas individuales o jurídicas o comunidades de bienes cuya actuación, acciones u omisiones sean contrarias a lo establecido en la presente ordenanza.

Son sujetos responsables subsidiarios los propietarios o arrendatarios de las fincas en las que, como consecuencia de su explotación, se haya cometido cualquier infracción de las previstas en la presente ordenanza.

Artículo 26. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 26 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I.- TIPOS DE CAMINOS

Caminos de concentración (anchura 8 metros: plataforma de 6 m. y 2 cunetas de 1 m.):

- Camino de las Carretas
- Camino de Remondo
- Camino de Iscar
- Camino de Carralcazarén
- Camino de Mojados
- Camino de las Machotas
- Camino de las Eras
- Camino de la Fuente Andrés
- Camino del Cotarrón
- Camino de la Recta
- Camino de la Serrana
- Camino de Cogeces
- Camino de Megeces
- Camino de la Casa
- Camino de Palacios
- Camino de la Envidia
- Camino de las Canteras
- Camino de Iscar a Mojados
- Camino del Tesoro
- Camino de Valdelaluna
- Senda de Valdelaluna
- Camino de Carresolillo